

La indemnización por la responsabilidad civil proveniente de delito o cuasi-delito, solo puede ser declarada y fijada por los jueces y tribunales.

Recurso de nulidad interpuesto por don Angel Nagaro en la causa que sigue con la Compañía de Seguros Italo Peruana, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se ha interpuesto recurso de nulidad del fallo de vista en la parte que declara sin lugar la indemnización de daños demandada.

El caso es el siguiente: Nagaro aseguró en la Compañía de Seguros Italo Peruana su carro contra todo riesgo, en el carro o en agravio de tercera persona.

Realizado un accidente, que causó daños al carro asegurado y al guardia Gonzáles, la policía se incautó del carro, que retiene, a disposición de la Compañía, hasta que pague la suma de 500 soles al guardia, como indemnización y no habiéndolo efectuado, el carro sigue en rehenes, (fs. 42).

Le es imposible a la Compañía la demora en la reparación del carro, y por tanto, obligada a indemnizar al dueño el perjuicio por falta de uso; pero, no hay base para calcular esta indemnización, los peritos no

podrían efectuarla si no se expresa en el fallo, cómo debe calcularse.

El demandante afirma que gasta nueve soles diarios en el uso de un carro del servicio público; tampoco hay prueba de esta afirmación, hay que suponer, sin embargo, un gasto extraordinario que equitativamente podría calcularse en dos soles diarios.

En este sentido procedería reformar el recurrido y mandar abonar como indemnización, la suma indicada.

HAY NULIDAD.

Lima, junio 18 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 8 de 1932.

Vistos; con los traídos que se separarán; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Compañía demandada no se ha negado a efectuar las reparaciones que exige el estado del automóvil asegurado, a consecuencia del choque que sufrió el 15 de agosto de 1931, conforme al contrato contenido en la póliza de fs. 14; que la controversia se reduce, exclusivamente, a decidir sobre cuál de los dos litigantes pesa la obligación

de sufragar la indemnización de S/. 500.00, imputada al carro del demandante, por las autoridades de policía, en favor del guardia de tráfico Clemente González, que resultó con lesiones que lo incapacitaron para el trabajo por el término de 20 días, comprendidos 10 de asistencia médica, según el certificado de fs. 4 de la instrucción criminal, que se tiene a la vista, por ser ese pago condición para el rescate del carro secuestrado por dichas autoridades, en seguridad de la indemnización: que si la colisión se produjo a consecuencia de delito y el guardia o vigilante fué víctima de él, la indemnización del perjuicio material o moral que hubiese experimentado, es parte de la reparación civil que corresponde hacer efectiva a los jueces y tribunales conjuntamente con la represión, conforme a los arts. 65 y 66 del C. P. y al 18 de la Constitución, según el cual todos se hallan sometidos a las leyes penales: que por esta razón el Juez de instrucción ordenó a fs. 31 vta. de dichos autos, e insistió a fs. 49 vta. en que se pusiese el carro a su disposición, para los efectos legales: que, en caso de que las lesiones no hubiesen provenido sino de cuasi delito, al poder judicial compete igualmente situar la responsabilidad consiguiente y señalar el monto de la indemnización a que hubiese lugar, porque las leyes obligan igualmente a todos, con arreglo a la Constitución del Estado: que el secuestro del carro no es imputable a la Compañía de Seguros, porque aunque la cláusula adicional de la póliza la obliga a indemnizar, a más de los riesgos consistentes en los desperfectos del automóvil, toda suma, incluyendo gastos judiciales y costas legales, que el asegurado esté obligado

a pagar, como consecuencia de daño debidamente comprobado, ocasionado a tercera persona, esto, se entiende, respecto de responsabilidades legalmente comprobadas y declaradas: que no estando concluida la instrucción, corresponde a la autoridad judicial, dictar las medidas que tiendan a asegurar la responsabilidad civil a que hubiere lugar: que los daños y perjuicios que también se demandan, son derivación de la misma imputación, y, además, el contrato excluye de la garantía de la Compañía, la privación del uso del carro. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD, en la sentencia de vista de fs. 39, su fecha 2 de mayo último, en la parte materia del recurso, por la que revocando la de primera instancia de fs. 20, su fecha 30 de octubre anterior, declara sin lugar la indemnización de daños y perjuicios demandada por don Angel Nagaro; dejaron a salvo el derecho del guardia Gonzáles para que, en su caso, lo haga valer con sujeción a las leyes, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. —Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Agustín M. Escudero, Secretario.

Se publicó conforme a ley,

Cuaderno No. 390.—Año 1932.
